



NIG: 28079 13 3 2024 0000598
NÚMERO ORIGEN: 001 0000096 /2024
ÓRGANO ORIGEN: T.SUPREMO SALA 3A. SECCION 4A. de MADRID
C0510

Núm. Secretaría: 104/2024-0

RECURRENTE: FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE CUERPOS SUPERIORES
DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO (FEDECA)
REPRESENTACIÓN: PROCURADOR D. RAMON VALENTIN IGLESIAS ARAUZO

RECURRIDO: ADMINISTRACION ESTADO
REPRESENTACIÓN: ABOGADO DEL ESTADO

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA TERCERA
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

SECCIÓN: 004
SECRETARÍA: ILMA. SRA. D^a MARIA DEL PILAR MOLINA LOPEZ
RECURSO NÚM. PMC / 0000096 / 2024 0011

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrado/a de la Administración de Justicia
ILMA. SRA. D^a MARIA DEL PILAR MOLINA LOPEZ

En Madrid, a siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Con el anterior testimonio y escrito, fórmese la pieza separada de medidas cautelares, concediéndose audiencia a las partes por plazo de diez días sobre la suspensión interesada por la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de **reposición** ante el Letrado/a de la Administración de Justicia, en el plazo de cinco días a contar desde su fecha de notificación.

La Letrada de la Administración de Justicia

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
SUPREMO**

D. Ramón Valentín Iglesias Arauzo, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la **FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE CUERPOS SUPERIORES DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO**, en abreviado FEDECA, según acredita por DOCUMENTO Nº 1, bajo la dirección letrada de D. Rafael Ariño Sánchez (col 63.676 Madrid), **DIGO**:

I.- Que, mediante el presente escrito, vengo a **INTERPONER RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** contra

- a) El Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, *por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales* (BOE núm. 291, de 06/12/2023), en cuya Disposición adicional séptima establece excepciones en los nombramientos de titulares de Direcciones Generales a personal no funcionario.
- b) Los siguientes Reales Decretos por los que se nombra a personal no funcionario como titular de dichas Direcciones Generales en aplicación de la excepción anterior:
 - 1) Real Decreto 1029/2023, de 7 de diciembre, *por el que se nombra Director General de Relaciones con las Cortes a don Luis Guillermo Tapia Martínez* (BOE núm. 293, de 8/12/2023).
 - 2) Real Decreto 1111/2023, de 12 de diciembre, *por el que se nombra Director General del Sector Ferroviario a don Carlos María Juárez Colera* (BOE núm. 297, de 13/12/2023).
 - 3) Real Decreto 1047/2023, de 7 de diciembre, *por el que se nombra Directora General de Transporte por Carretera a doña Roser Obrer Marco* (BOE núm. 293, de 8/12/2023).
 - 4) Real Decreto 1208/2023, de 27 de diciembre, *por el que se nombra Directora General de Planificación, Innovación y Gestión de la Formación Profesional a doña Pilar Varela Díaz* (BOE núm. 310, de 28/12/2023).
 - 5) Real Decreto 1116/2023, de 12 de diciembre, *por el que se nombra Directora General de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de*

las Empresas a doña Aicha Belassir Khayati (BOE núm. 297, de 13/12/2023).

- 6) Real Decreto 67/2024, de 16 de enero, *por el que se nombra Director General de Estrategia Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa a don Jordi García Brustenga* (BOE núm. 15, de 17/01/2024).
- 7) Real Decreto 107/2024, de 23 de enero, *por el que se nombra Directora General de Atención a las Víctimas y Promoción de la Memoria Democrática a doña Zoraida Hijosa Valdizán* (BOE núm. 21, de 24/01/2024).
- 8) Real Decreto 30/2024, de 9 de enero, *por el que se nombra Director General de Salud Pública y Equidad en Salud a don Pedro Gullón Tosio* (BOE núm. 9, de 10/01/2024).
- 9) Real Decreto 1162/2023, de 19 de diciembre, *por el que se nombra Directora General de Agenda 2030 a doña Paula Fernández-Wulff Barreiro* (BOE núm. 303, de 20/12/2023).
- 10) Real Decreto 1071/2023, de 7 de diciembre, *por el que se nombra Directora General para la Igualdad de Trato y No Discriminación y contra el Racismo a doña Beatriz Micaela Carrillo de los Reyes* (BOE núm. 293, de 8/12/2023).
- 11) Real Decreto 1072/2023, de 7 de diciembre, *por el que se nombra Director General para la Igualdad real y efectiva de las personas LGTBI+ a don Julio del Valle de Iscar* (BOE núm. 293, de 8/12/2023).
- 12) Real Decreto 1222/2023, de 27 de diciembre, *por el que se nombra Directora del Instituto de las Mujeres a doña María Isabel García Sánchez* (BOE núm. 310, de 28/12/2023).

II.- Especial fundamentación de la acumulación inicial de acciones. La STC 8/2014, máxime al tratarse de una cuestión con jurisprudencia consolidada.

El problema que se va a debatir en estos autos es el mismo: la imposibilidad de nombrar personal no funcionario como titular de las Direcciones Generales de la Administración General del Estado sin motivar de forma *razonada* y *razonable* las características especiales que hacen que los puestos no puedan ser ocupados por funcionarios, en aplicación del art.66.2 LRJSP y

jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo que, de modo reiterado y uniforme, ha resuelto el fondo de la cuestión [STS 21/03/2002, STS 7/12/2005, STS 3/09/2010; STS 28/09/2010; STS 11/11/2010, STS 18/12/2012 y STS 5/05/2022; *esta jurisprudencia se analiza en la petición cautelar].

En su razón, y como quiera que el asunto a debatir es idéntico, procede la acumulación conforme a lo prevenido en el artículo 34 LJCA.

Como precedente, puede verse la **STS núm. 1471/2021 de 14 de diciembre de 2021**, que resolvía el recurso interpuesto por FEDECA contra diversos Reales Decretos que, como en este caso, se refería a nombramientos¹, al derivarse todos ellos de una misma fundamentación jurídica.

Por su parte, la **STC 8/2014** trató la cuestión de la acumulación inicial de acciones al hilo del asunto de la huelga de los controladores aéreos. El Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo ordenaba la interposición por separado de los recursos contencioso-administrativos articulados de manera conjunta frente a las resoluciones denegatorias de responsabilidad patrimonial de la Administración en diversos expedientes, algunos nacidos de peticiones individuales y otros de reclamaciones presentadas por una pluralidad de sujetos (en total más de quince mil litigantes) bajos dos fundamentos:

- Que la indemnización no era idéntica para todos.
- Tampoco se especifica ni acredita si la situación de todos ellos es la misma

En el presente caso no hay solicitud indemnizatoria, y sí se acredita que el debate girará sobre la misma cuestión jurídica. El asunto es homogéneo, aplica la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo sobre la cuestión de fondo, de modo que aplica, a los efectos de la solicitud procesal de acumulación, la doctrina contenida en esta **STC 8/2014**, que anuló la decisión contraria a la acumulación considerando que (FJ 4):

¹ El Tribunal Supremo admitió la acumulación inicial del recurso frente a los nombramientos deducidos en los siguientes actos: Real Decreto 235/2020, de 4 de febrero (BOE núm. 31, de 5 de febrero de 2020); el Real Decreto 236/2020, de 4 de febrero (BOE núm. 31, de 5 de febrero de 2020); el Real Decreto 237/2020, de 4 de febrero (BOE núm. 31, de 5 de febrero de 2020); el Real Decreto 238/2020, de 4 de febrero (BOE núm. 31, de 5 de febrero de 2020); el Real Decreto 239/2020, de 4 de febrero (BOE núm. 31, de 5 de febrero de 2020); el Real Decreto 374/2020, de 18 de febrero (BOE núm. 43, de 19 de febrero de 2020); y el Real Decreto 411/2020, de 25 de febrero (BOE núm. 49, de 26 de febrero de 2020).

“no podía descartarse la acumulación sin una mayor explicitación de las correspondientes premisas jurídicas esa vinculación entre las pretensiones, vistas la **semejanza y homogeneidad en los elementos que las perfilan**, en función de sus **lazos objetivos y causales**, por más que no hubiera identidad absoluta en el petitum a tenor de los distintos perjuicios causados a cada reclamante”.

El FJ 3 interpreta el requisito de conexión del artículo 34 LJCA, y en el FJ 4 fundamenta el otorgamiento de amparo, entre otras cosas, en que:

“iii) Que no atendiera a la **tramitación administrativa unificada de las pretensiones y uniforme en las resoluciones, ni a la conexión existente entre todas las reclamaciones, idénticas en su fundamento y derivadas del mismo acto o actuación administrativa** (cierre del espacio aéreo).

iv) Que no considerara que la opción de acumular o no acumular acciones implica delimitar el objeto del proceso, lo que no es irrelevante ni carece de efectos principales para el derecho fundamental a la **tutela judicial efectiva** desde diversos planos, por ejemplo los de la rapidez de la tramitación, la **efectividad del derecho de defensa y la reducción de costes**.

v) Que olvidara que la falta de identidad en el petitum indemnizatorio no excluye necesariamente y en todo caso la acumulación, sino que, antes bien, la hace posible como hipótesis, pues si hubiera **identidad en todos los elementos configuradores de la acción (sujeto, causa de pedir y petición)** el objeto procesal sería único, no existiendo acumulación de pretensiones.

vi) Que soslayara que en esta ocasión **la conexión en la causa petendi tiene una sólida apariencia**, teniendo en cuenta que los hechos no son irreconciliables entre sí, sino conexos, lo mismo que su calificación jurídica; que unas pretensiones no quedaban absorbidas por las restantes, haciendo ineficaz la acumulación; que la resolución de una de ellas no producía excepción de cosa juzgada en las demás, o que no existía, en fin, mezcla de causas o causas inconexas.”

Entendemos que estas consideraciones aplican también al presente caso, en el que - además- no se plantearán cuestiones económicas. **Hay identidad de sujeto, y similitud de hecho e identidad de fundamento:**

- 1. Identidad de sujeto:** pues el recurrente es FEDECA, el recurrido la Administración General del Estado, que actúa con personalidad jurídica única (art. 3.4 LRJSP 40/2015).
- 2. Similitud de hecho:** como se indicará, no existe motivación alguna de las razones por las que los nuevos puestos, en concreto, deben encomendarse necesariamente a personal no funcionario.

3. Identidad de fundamento: la aplicación de la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo que interpreta el art. 66.2 de la LRJSP 40/2015) que, de modo contumaz, no es apreciada por el Consejo de Ministros, pese a su claridad acerca de la obligación de motivación.

Siendo, por tanto, jurídico el debate, los mismos sujetos, y existiendo ya pronunciamiento favorable del Tribunal Supremo en los asuntos precedentes donde sí se admitió la acumulación, por lo que debe admitirse también en este caso la acumulación, y rechazarse (por maniobra dilatoria contraria al principio de prohibición de dilaciones indebidas -**art. 24.2 CE**) cualquier oposición de contrario que pretenda la interposición separada de Recursos Contencioso Administrativos.

Pero es que, a mayor abundamiento, la naturaleza sindical de FEDECA acredita un interés general en su condición de sindicato representante de los intereses colectivos de los funcionarios del Grupo A de la Administración General del Estado, lo que justifica una decisión única, sin división de la continencia de la causa.

III.- A los efectos del artículo 45.2 a) y c) LJCA se acompaña:

- DOCUMENTO N° 1: certificado de apoderamiento electrónico.
- DOCUMENTO N° 2 a 14: actos impugnados.

IV.- En relación con el artículo 45.2 d) se aporta:

- DOCUMENTO N° 15: Estatutos de FEDECA, en cuyo artículo 23.2.d) autoriza a la Junta de Gobierno para interponer recurso.
- DOCUMENTO N° 16: Certificado de la Junta de Gobierno de FEDECA autorizando la interposición del recurso (punto IV del acuerdo) y como DOCUMENTO N° 17 autorización firmada por D. Laura Yuste Cano, en su calidad de Presidenta.

V.- En cuanto a la competencia de la Sala, resulta de lo dispuesto en el **artículo 12.1.a) LJCA** al impugnarse actos del Consejo de Ministros y debe de tramitarse por el **procedimiento ordinario**.

En virtud de lo expuesto, **SUPLICO A LA SALA:**

I. Tenga por interpuesto recurso Contencioso-Administrativo contra:

- a. El Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, *por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales* (BOE núm. 291, de 06/12/2023), en cuya Disposición adicional séptima establece excepciones en los nombramientos de titulares de Direcciones Generales a personal no funcionario.
- b. Y contra los 12 Reales Decretos por los que se nombra a personal no funcionario como titular de dichas Direcciones Generales en aplicación de la anterior excepción.

II. Acuerde la acumulación inicial frente a los actos impugnados.

Es Justicia que pido en Madrid, a 5/02/2024

OTROSÍ DIGO: Solicitud de medida cautelar suspensiva de la Disposición adicional séptima del Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre y de los efectos de los nombramientos ya realizados

PRIMERO.- Planteamiento: la D.A.7º del Real Decreto 1009/2023 establece una excepción en los nombramientos de los Direcciones Generales contraria al art.66.2 LRJSP y la reiterada jurisprudencia Tribunal Supremo que interpreta este precepto

La regulación jurídica de los Directores Generales de los órganos directivos del Ministerio se encuentra en el art.66 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, *de Régimen Jurídico del Sector Público* (LRJSP), antiguo art.18 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, *de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado* (LOFAGE).

Conforme al art.66.2 LRJSP, el nombramiento de los Directores Generales requiere, con **carácter general**, la condición de **funcionario**. No obstante, con **carácter excepcional** puede ser ocupado por **quienes no reúnan la condición de funcionario**:

“2. Los Directores generales serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento o del Presidente del Gobierno.

Los nombramientos habrán de efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, **pertenecientes al Subgrupo A1**, a que se refiere el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, **salvo** que el Real Decreto de estructura

permita que, **en atención a las características específicas de las funciones de la Dirección General, su titular no reúna dicha condición de funcionario, debiendo motivarse mediante memoria razonada la concurrencia de las especiales características** que justifiquen esa circunstancia excepcional. En todo caso, habrán de reunir los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.”

En este sentido, la Disposición adicional séptima del Real Decreto 1009/2023 impugnado establece una **nueva excepción en los nombramientos de diez Direcciones Generales**, permitiendo su ocupación por quienes no ostentan la condición de funcionario:

“Disposición adicional séptima. Excepción en los nombramientos de las personas titulares de las Direcciones Generales.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 66.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, **no será preciso que las personas titulares de las Direcciones Generales que se relacionan a continuación ostenten la condición de funcionario**, en atención a las características específicas de las direcciones generales:

- a) La Dirección General de Relaciones con las Cortes.
- b) La Dirección General del Sector Ferroviario.
- c) La Dirección General de Transporte por Carretera.
- d) La Dirección General de Planificación, Innovación y Gestión de la Formación Profesional.
- e) La Dirección General de Nuevas Formas de Empleo.
- f) La Dirección General de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas.
- g) La Dirección General de Estrategia Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa.
- h) La Dirección General de Cooperación Autonómica y Local.
- i) La Dirección General de Atención a las Víctimas y Promoción de la Memoria Democrática.
- j) La Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud.”

Asimismo, **se mantienen las excepciones** aplicadas con anterioridad a las siguientes **cinco Direcciones Generales**:

2. **Las razones que justificaron la aplicación de la excepción de las reglas generales de nombramiento** a la Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas, la Dirección General de Políticas Palanca para el Cumplimiento de la Agenda 2030, la Dirección General para la Igualdad de Trato y Diversidad Étnico Racial, la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI y la Dirección

General del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades **se mantienen en relación** con la **Dirección General de Trabajo Autónomo**, la **Dirección General de Agenda 2030**, la **Dirección General para la Igualdad de Trato y No Discriminación y contra el Racismo**, la **Dirección General para la Igualdad real y Efectiva de las personas LGTBI+** y la **Dirección General del Instituto de las Mujeres** que respectivamente las suceden.”

En la Exposición de Motivos se indican las razones que justifican la aplicación del régimen especial del art.66.2 LRJSP para cada una de las nuevas excepciones en las Direcciones Generales. Por lo que, antes de entrar en su análisis preliminar, debemos examinar la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo que interpreta este precepto.

SEGUNDO.- Cuestión ya resuelta por el Tribunal Supremo en 7 sentencias firmes [STS 21/03/2002, STS 7/12/2005, STS 3/09/2010; STS 28/09/2010; STS 11/11/2010, STS 18/12/2012 y STS 5/05/2022].

La Sala tercera del Tribunal Supremo ha establecido la jurisprudencia según la cual la designación de Directores Generales deberá efectuarse como regla general, entre funcionarios de carrera del Subgrupo A1. Es excepcional la regla contraria (reserva a personal no funcionario) que exige una especial motivación.

Lo importante de la jurisprudencia del Tribunal Supremo es el modo en que la Sala interpreta esta *motivación*, pues lo hace en sentido **negativo**. En síntesis:

- a) La motivación debe ser *razonada y razonable*.
- b) Pero, y aquí lo importante, debe razonar los motivos que justifica que, en atención a las características especiales de la Dirección General, sus funciones **no pueden ser realizadas por personal funcionario de carrera**.

Luego se verá como el acto impugnado reserva los puestos de trabajo a personal del sector privado sin explicar, en ningún caso, las razones por las que un funcionario de carrera no puede realizar esas funciones. Como la cautelar se solicita por la vía excepcional de la jurisprudencia sobre *fumus boni iuris* para el caso de jurisprudencia reiterada, es importante explicar la construcción jurisprudencial del Tribunal Supremo.

2.1.- Inicio de la doctrina: STS 21/03/2002

La problemática fue resuelta por primera vez en la **STS 21/03/2002, rec. 1060/2000** [RJ 2002\2622]. La Asociación Profesional del Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la

Información de la Administración del Estado interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra el Real Decreto que aprobaba la *estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia y Tecnología* pues, al igual que en caso presente, establecía una excepción en los nombramientos de las personas titulares de las Direcciones Generales.

Tras el análisis del Real Decreto y de las argumentaciones de las partes, la Sala concluye que la Ley (en aquel caso la LOFAGE) no señala cuales son las características específicas que justifican el uso de la excepción al nombramiento de personal funcionario, de modo que **debe entenderse que la excepción se justifica siempre que las funciones encomendadas no entren dentro de aquellas correspondientes a funcionarios**. Dispone el FJ.5º:

“[...] la interpretación más lógica del artículo 18.2 es que **la exclusión** de la reserva a favor de funcionarios de carrera con título superior **vendrá justificada**, normalmente, **por el hecho de que las funciones de una determinada Dirección General no se correspondan con las correlativas, en cuanto a preparación, experiencia y cometido, asignadas a aquellos funcionarios**.”

Pero no sólo. Continúa señalando que la excepcionalidad, además:

“a) Ha de venir contemplada, precisamente, en el Real Decreto de estructura del Departamento.

b) Ha de tener como causa las «**características específicas**» de las funciones atribuidas a la Dirección General.”

Puesto que la motivación sobre la exclusión dada por el Real Decreto allí impugnado era más aparente que real, la Sala estima el recurso y anula el citado Real Decreto, sentando el precedente de que cada nombramiento de Director General para el que se utilice la excepcionalidad debe incorporar “*una justificación razonable y suficiente*” que motive el uso de dicha excepcionalidad (FJ. 7º):

“La conclusión final ha de ser, pues, que el acto impugnado, **al no incorporar una justificación razonable y suficiente del uso de la excepción** prevista en el artículo 18.2 de la Ley 6/1997, **debe reputarse no conforme a derecho.**”

Por tanto: los nombramientos de Director General no quedan sometidos a la arbitrariedad política del Consejo de Ministros. Muy al contrario, solo puede excepcionarse la obligación de nombrar a funcionarios de carrera de acuerdo con lo prevenido en el art. 66.2 de la LRJSP, en los precisos términos interpretados por el Tribunal Supremo.

2.2.- Hacia la consolidación doctrinal: STS 7/12/2005

Continuando con la línea doctrinal anterior, se dicta la **STS 7/12/2005, rec. 900/2004** [RJ 2006\379]. El recurso fue interpuesto por mi representada, FEDECA, frente a nuevas excepciones a la regla general de nombramiento de Directores Generales. El número de excepciones establecidas – once – ponía de manifiesto una falta de motivación al emplear expresiones genéricas. La Sala estima el recurso y anula la excepción, concluyendo que (FJ.2º):

“[...] nada indica que los especiales conocimientos y experiencias a que se refieren, o las características, condiciones y complejidades que se predicen de alguna de ellas, no se posean por los funcionarios de nivel superior, ni si éstos carecen de capacidad adecuada, ni expresan en qué consisten las especificidades que permiten relevar del régimen general de provisión.”

Queda así concretado en qué modo se interpreta la necesaria motivación “razonable y suficiente” que apuntó la previa STS 21/03/2002. En síntesis, el Tribunal Supremo viene a aplicar la conocida jurisprudencia que proscribía, en materia de motivación, la utilización de modelos estereotipados que, lejos de analizar la motivación exigible al supuesto concreto, asumen generalidades que no resuelven el objetivo buscado por la norma que impone la motivación.

Las sentencias ulteriores precisaron la doctrina con enorme claridad.

2.3.- Consolidación definitiva: STS 3/09/2010; STS 28/09/2010; STS 11/11/2010 y STS 18/12/2012

La consolidación definitiva de la doctrina sobre el nombramiento de directores generales no funcionarios se produce con la **STS 3/09/2010, rec. 528/2008** [RJ 2010\6579], que seguiría con la **STS 28/09/2010, rec. 49/2008** [RJ 2010\6845], la **STS 11/11/2010, rec. 488/2009** [RJ 2010\8285] y la **STS 18/12/2012, rec. 528/2010** [RJ\2013\1513]:

Destacamos la primera de ellas, la **STS 3/09/2010, rec. 528/2008** que consolida la doctrina al resolver un recurso interpuesto por FEDECA, mi representada, solicitando la nulidad de las exclusiones a la reserva funcional recogido mediante Real Decreto. La Sala, tras un exhaustivo y pormenorizado estudio de todos y cada uno de los Reales Decretos cuya impugnación se solicitaba, estima parcialmente el recurso y anula siete de las excepciones a la reserva funcional de los doce objetos de recurso. Anulación sostenida al resultar inadecuada

la motivación de las excepciones porque o bien carecían de la suficiente entidad, o bien la justificación contenida se expresaba en términos genéricos (FJ.10º):

“[...] en términos genéricos o de pura abstracción, al no precisarse cuales son las concretas disciplinas científicas o académicas cuya ausencia es ponderada en la formación de los cuerpos funcionariales para considerar conveniente la excepción de la regla general de la reserva funcionarial; y al no explicarse tampoco cual es el singular perfil formativo o la concreta experiencia profesional que garantiza esa visión integrada a la que se hace referencia, ni cuáles son las razones o datos que imponen descartar en los Cuerpos funcionariales dicho perfil o experiencia.”

En la **STS 18/12/2012, rec. 528/2010**, recurso también interpuesto por FEDECA, añade:

“Ahora bien, los criterios que toma en consideración la anterior justificación de la excepción a la reserva funcionarial, que aluden esencialmente a la **calificación profesional y a la experiencia** en instituciones comunitarias o en las distintas formas organizativas que se citan (entidades públicas, sociedades estatales...), **no hacen referencia a circunstancias que sean ajenas o extrañas al núcleo de las políticas públicas** en materia de aguas y de costas.”

El Tribunal Supremo consolida su interpretación a las excepciones de los nombramientos de Directores Generales, concretamente la justificación al uso de esta, con objeto de pulir la indefinición de que adolece y evitar, en la medida de lo posible, que la discrecionalidad en los nombramientos de directivos públicos sea sinónimo de arbitrariedad.

2.4.- La reciente STS 5/05/2022

Nuevamente la Sala Tercera, en la reciente **STS 5/05/2022, rec.239/2021** [RJ 2022\2568] recuerda su **contundente doctrina**, tras el recurso interpuesto – nuevamente – por FEDECA. En este punto se encontraba ya vigente el actual art.66.2 LRJSP, aunque las conclusiones son las mismas que con el derogado art.18 LOFAGE:

“CUARTO.- El **art. 66.2 LRJSP**, como es sabido, dispone que los Directores Generales habrán de nombrarse entre funcionarios de carrera del Subgrupo A1 [...].

Esta Sala tiene un criterio preciso sobre las condiciones requeridas para nombrar como Director General a una persona que no sea funcionario de carrera del Subgrupo A1, como puede comprobarse con la lectura, entre otras, de las recientes sentencias nº 147/2021, 305/2022 y 321/2022. A este respecto es necesario subrayar que **encomendar una Dirección General a persona ajena a la función pública superior no es una opción libre del Gobierno, sino que es una excepción a una regla general establecida por la ley; y, como excepción que es, no debe ser interpretada de manera laxa y extensiva. De aquí que deba acreditarse que hay**

«especiales características» que permiten identificar una «circunstancia excepcional». Esa excepcionalidad no puede consistir en que el Gobierno considere simplemente conveniente, en un momento dado, que cierta Dirección General sea encomendada a determinada persona ajena al ámbito funcional. Es preciso, antes al contrario, que la excepcionalidad de la Dirección General sea algo intrínseco al cometido asignado a la misma y, por ello mismo, fácilmente comprensible por cualquier observador externo e imparcial. Y siempre en este orden de consideraciones, debe añadirse que **la regla general del art. 66.2 LRJSP dista de ser caprichosa, pues responde a una finalidad legislativa inequívoca: profesionalizar el escalón más elevado de la Administración General del Estado, estableciendo una línea de demarcación suficientemente nítida entre la política y la función pública.»**

Y añade la relevantísima **consecuencia procesal:**

“La carga de demostrar todo lo anterior pesa, como es obvio, sobre el Gobierno, motivando adecuadamente la exclusión de una determinada Dirección General de la mencionada regla general.”

Lo que no puede admitirse es que la Administración se escude en que no existe cuerpo o escala de funcionarios que se ajuste a las funciones de la Dirección General o que acuda a pomposas palabras con objetivos que parecen lejanos de las tareas burocráticas. En esos casos, estamos ante una motivación vaga y genérica. De ahí que, en el caso analizado, el Tribunal Supremo concluya que de la lectura de la justificación a la excepción no se desprende qué concretas actuaciones o iniciativas son las que no podrían ser realizadas por funcionarios de carrera. Continúa el FJ.5º:

“Los pasajes transcritos no dejan de ser manifestación de un tipo de literatura oficial que, en tono solemne, emplea muchas palabras para decir muy poco. Esta Sala, en suma, no alcanza a percibir dónde residen las "especiales características" o la "circunstancia excepcional" de la Dirección General de Deportes y de la Dirección General de Personas con Discapacidad, que es lo exigido por el art. 66.2 LRJSP para justificar la excepción a la regla general.”

TERCERO.- La especial jurisprudencia sobre el *fumus boni iuris* en caso de jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo sobre supuestos iguales

La jurisprudencia del Tribunal Supremo admite el *fumus boni iuris* en los supuestos de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia. La **STS de 14/12/2015, rec. 607/2015 [RJ 2015\5258]** resume con precisión los escasos supuestos en que el *fumus boni iuris* puede

servir de apoyo a una petición cautelar, entre los que se encuentra la existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz:

“Pues bien, en la actualidad, **la jurisprudencia del Tribunal Supremo admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros**, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de **existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz** o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda.”

En el mismo sentido: STS de 11/01/2013 [EDJ 2013/3179], STS 7/07/2016 [RJ 2016\3731], STS 24/02/2016 [RJ 2016\4129] o STS 14/12/2015 [RJ 2015\5258], ATS de 18/10/2017 (rec. 594/2017), STS 28/02/2014, STS 9/07/2019.

Concurre en el presente caso criterio reiterado de la jurisprudencia, de modo que la Sala debe admitir la existencia de *fumus boni iuris* que justifica la adopción de la suspensión cautelar.

Examinada así la doctrina, vamos a entrar seguidamente en el caso concreto debatido. Adicionalmente, añadiremos el *periculum in mora* y la ponderación de intereses, para justificar la aplicación de los requisitos de la doctrina cautelar.

CUARTO.- El Real Decreto 1009/2023 no motiva la excepcionalidad del art. 66.2 LRJSP según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y los Reales Decretos de nombramiento no motivan, en absoluto, las razones por las que la persona no funcionaria ha sido nombrada.

4.1.- Sobre la ausencia de motivación del Real Decreto 1009/2023 de acuerdo con los requisitos de la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo

La doctrina del Tribunal Supremo es clara, y exige los siguientes requisitos:

1. Debe motivarse por qué razón el puesto no puede ser ocupado por funcionario de carrera, es decir, por qué motivo las funciones **no** se correspondan con las correlativas, en cuanto a preparación, experiencia y cometido, asignadas a aquellos funcionarios.
2. Exige justificar las "*especiales características*" o la "*circunstancia excepcional*" que exigen excluir a los funcionarios de carrera del Subgrupo A1 en los nombramientos, para lo que, alejado de términos genéricos o abstracciones, ha de precisar:

- a. Cuáles son las concretas disciplinas científicas o académicas cuya ausencia es ponderada en la formación de los cuerpos funcionariales para considerar conveniente la excepción de la regla general de la reserva funcionarial
 - b. Cuál es el singular perfil formativo que necesariamente exige experiencia que un funcionario público jamás podría alcanzar por su contacto ordinario con el sector privado.
 - c. Cuál es la concreta experiencia profesional que se exige para cumplir las funciones encomendadas a la Dirección General
 - d. Y cuáles son las excepcionales circunstancias que sean ajenas o extrañas al núcleo de las políticas públicas
3. Finalmente, *“la carga de demostrar todo lo anterior pesa, como es obvio, sobre el Gobierno, motivando adecuadamente la exclusión de una determinada Dirección General de la mencionada regla general”*

El Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, sí incorpora motivaciones para cada una de las Direcciones Generales excepcionadas del régimen general, pero, prima facie, no se aprecia de las motivaciones genéricas incorporadas el cumplimiento de los requisitos que se indican en la anterior jurisprudencia.

4.2.- Y, cuando se examinan los concretos nombramientos, en ninguno de ellos se recoge motivación alguna. Todos son iguales: una frase estereotipada

Llegados a este punto, se hace preciso detenernos para determinar cuál es el interés público que orbita sobre el debate de autos. Aún suponiendo que las motivaciones cumplieran todos los requisitos (que no es el caso), se convendrá en que el interés público quedaría determinado por la propia motivación y, **en el acto de nombramiento, deberían explicarse las razones por las que, la persona elegida, es la que mejor se adapta al puesto de trabajo.**

Pues bien, el examen de la totalidad de los Reales Decretos de nombramiento sigue una estructura idéntica; por ejemplo, el Real Decreto 1162/2023, de 19 de diciembre, *por el que se nombra Directora General de Agenda 2030 a doña Paula Fernández-Wulff Barreiro:*

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030

25800 *Real Decreto 1162/2023, de 19 de diciembre, por el que se nombra Directora General de Agenda 2030 a doña Paula Fernández-Wulff Barreiro.*

A propuesta del Ministro de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 2023, Vengo en nombrar Directora General de Agenda 2030 a doña Paula Fernández-Wulff Barreiro.

Dado en Madrid, el 19 de diciembre de 2023.

FELIPE R.

El Ministro de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030,
PABLO BUSTINDUY AMADOR

Es imposible conocer las razones que justifican que la persona nombrada tiene características que jamás podrían ser alcanzadas por un funcionario de carrera. Más aún, del texto estereotipado ni siquiera se deduce que la persona se adecúe a las características del puesto. En realidad no se deduce absolutamente nada.

La realidad que cualquier ciudadano percibe de la lectura de estos Reales Decretos de nombramiento es la que resume en este titular de prensa en el diario *EL ESPAÑOL*, en su edición digital de 18/12/2023²:

POLÍTICA / ALTOS CARGOS

Sánchez bate su propio récord: coloca a dedo a 35 directores generales que deberían ser funcionarios

Pedro Sánchez supera las excepciones a la norma aprobadas por Rajoy (12 en su punto más alto), Zapatero (9) y José María Aznar (2).

18 diciembre, 2023 - 02:58 GUARDAR

EN: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FUNCIONARIOS PEDRO SÁNCHEZ PSOE SUMAR ...

Diego Rodríguez Velga

El nuevo Gobierno de **Pedro Sánchez** ha aplicado 35 excepciones a la

²

https://www.elespanol.com/espana/politica/20231218/sanchez-bate-propio-record-coloca-dedo-directores-generales-deberian-funcionarios/817418728_0.html

obligación legal de que los [directores generales y titulares de organismos autónomos sean funcionarios](#) de carrera, según ha podido comprobar EL ESPAÑOL. Se trata de la cifra más alta de la historia de la democracia, en una maniobra que sirve para colocar a dedo a altos cargos que no cumplen con los requisitos legales para serlo.

Con esta cifra, el Gobierno del PSOE en coalición con Sumar supera el récord que ya batió la pasada legislatura, en la que el [Tribunal Supremo tumbó algunos de los nombramientos](#). Además, rebasa con creces las excepciones aprobadas por **Mariano Rajoy** (12 en su punto más alto), **José Luis Rodríguez Zapatero** (9) y **José María Aznar** (2).

QUINTO.- *Periculum in mora*

5.1.- Respecto de los puestos no proveídos

En aplicación de la Disposición adicional séptima del Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, *por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales* (BOE núm. 291, de 06/12/2023), el Consejo de Ministros ya ha efectuado el nombramiento de 12 Directores Generales mediante los Reales Decretos también impugnados, designando siempre a personal no funcionario. Aún no ha procedido al nombramiento de las siguientes Direcciones Generales:

- La Dirección General de Nuevas Formas de Empleo.
- La Dirección General de Cooperación Autonómica y Local³.

Mi representada, FEDECA, integra a los sindicatos y demás organizaciones equivalentes que representan los derechos de los funcionarios que forman parte de los Cuerpos del grupo A1, teniendo como fin la defensa de los intereses de las asociaciones y personas integrantes.

De no suspenderse la aplicación de la Disposición adicional séptima del Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, *por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales* el Consejo de Ministros podrá adjudicar esas Direcciones Generales a personal no funcionario, en clara infracción del art.66.2 LRJSP y jurisprudencia de este Tribunal Supremo. Todo ello sin perjuicio de que los nombramientos relativos a estos dos

³ Este puesto continúa ocupándolo su anterior titular, que fue nombrado por Real Decreto 728/2021, de 3 de agosto, *por el que se nombra Director General de Cooperación Autonómica y Local a don Fernando Galindo Elola-Olaso*.

puestos de trabajo sí puedan proveerse con funcionarios de carrera que reúnan los requisitos que resulten acordes a las funciones que deben desempeñar.

De no adoptarse la medida cautelar, si los puestos fueran ocupados por personal no funcionario, el daño causado por la falta de acceso por el personal funcionario a estos puestos resulta irreparable.

5.2.- Respecto de los nombramientos ya ejecutados

En relación con los nombramientos ya ejecutados el *periculum in mora* se pone de manifiesto por la aplicación de una regla excepcional sin cumplimiento de los requisitos necesarios para ello, cuando es claro, patente y manifiesto que los nombramientos carecen de la más mínima motivación.

A la vista de los nombramientos impugnados es imposible conocer las razones que han llevado al Consejo de Ministros a elegir a esa persona (y no otra) cuando, en apariencia, los funcionarios de carrera también podrían ocupar esos puestos de trabajo, sin que conste acreditado, ni tan siquiera, el intento de encontrar un funcionario de carrera que pueda cumplir los requisitos que se requieran para el puesto de trabajo.

En estas condiciones, la pérdida de oportunidad para los funcionarios de carrera resulta irrecuperable, y de imposible compensación, lo que justifica el *periculum in mora*.

Al no haber explicado el Real Decreto impugnado la imposibilidad de acceso a estos puestos desde la condición de funcionario público de carrera, se impide el desarrollo de la carrera profesional de los funcionarios de carrera en sentido vertical, mediante el acceso al máximo grado (30) que la Ley -como regla- reserva a funcionarios de carrera.

Queda acreditado el *periculum in mora* y la consiguiente afectación a intereses de mi representada.

SEXTO.- Ponderación de intereses

En último término, y respecto de la ponderación de intereses, en los casos extraordinarios donde ya existe consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la cuestión, la ponderación de intereses debe ser examinada a la luz de esa jurisprudencia.

La motivación del acto [tanto del Real Decreto de estructura departamental, como de los concretos nombramientos] constituye el mínimo imprescindible para conocer el interés

público prevalente. Pero es que, en el presente caso, no estamos hablando de la motivación genérica del art. 35 Ley 39/2015, de 1 de octubre, *del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, sino de una **motivación cualificada por afectar a un derecho fundamental**, como es el acceso a funciones públicas (**art. 22.3 CE**), derecho de configuración legal que impone esta motivación especial.

A ello debemos añadir, desde otra perspectiva, que la reserva general de los puestos de Dirección General a funcionarios de carrera que el art. 66.2 LRJSP establece también es otra manifestación más del derecho fundamental al acceso a funciones públicas (art. 23.2 CE), lo que supone que el interés de los funcionarios públicos de carrera por acceder a esos puestos de trabajo es, siempre, prevalente. Y esa prevalencia debe ser apreciada:

- a) Por supuesto, frente a personas no funcionarias de carrera, cuyo acceso a estos puestos está calificado como “excepcional”
- b) Y, también, frente al Gobierno (Consejo de Ministros) toda vez que su acción política, en esta materia, está limitada por la obligación aparentemente no cumplida de motivar adecuadamente el Reglamento de estructuración orgánica, y por la obligación, evidentemente incumplida (por ausencia total y absoluta), de motivar los propios nombramientos.

En otro orden, la no estimación de la medida cautelar sí ocasionaría perjuicios irreparables a mi representada, quien representa y defiende a los funcionarios del grupo A1 que son aquellos directamente llamados para la ocupación de las Direcciones Generales. Adviértase cómo:

1. FEDECA defiende los intereses generales de los funcionarios públicos de carrera del grupo A, y ya ha acudido en anteriores ocasiones a este Alto Tribunal para lograr una jurisprudencia clara sobre la materia.
2. El Consejo de Ministros ejerce una acción de dirección política, derivada del mandato otorgado (por 4 años) mediando unas previas elecciones generales.
3. La reiteración con que los Gobiernos de distintos signos políticos incurrir en la infracción del art. 66.2 LRJSP pone de manifiesto cómo el interés defendido por FEDECA no es sino el de la existencia de una función pública profesionalizada, al margen de los distintos signos políticos.
4. Pero la evidencia demuestra que periódicamente, y al margen -insistimos- del signo

político, el Consejo de Ministros incurre en la resistencia contumaz a observar la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la materia reiterando el mismo incumplimiento con el objeto de pervertir progresivamente la regla de modo que la excepción acabe por convertirse en regla general.

Bajo esta perspectiva, entendemos que la ponderación de intereses debe examinarse dando prevalencia, siempre, a la decisión del Legislativo, que, en el art. 66.2 LRJSP optó porque los puestos de trabajo de la más Alta Dirección técnica (Director General) sean ocupados por funcionarios públicos de carrera, precisamente como mecanismo de defensa frente a una posible privatización -no deseable- de la alta Administración General del Estado.

Finalmente, ningún perjuicio se causa a los intereses generales. Al contrario. La suspensión cautelar de los nombramientos de personal no funcionario al frente de las Direcciones Generales evitará la ocupación arbitraria [la prensa dice “*a dedo*”] por quienes no reúnen los mínimos de mérito y capacidad para el desempeño de las características especiales del puesto.

Por todo lo expuesto, a la Sala,

SUPLICO:

Se estime esta medida cautelar solicitada y, previos los trámites legales oportunos, dicte auto:

1. Acordando la suspensión de la aplicación de la Disposición adicional séptima del Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, *por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales*.
2. Suspendiendo los nombramientos impugnados.

Es justicia que reitero en lugar y fecha *ut supra*

Abogado

Procurador



Mensaje

IdLexNet	202410640816513	
Asunto	Función Pública Y Personal	
Remitente	IGLESIAS ARAUZO, RAMON VALENTIN [2025]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Destinatarios	Órgano	TRIBUNAL SUPREMO OF.REG. Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO. de Madrid, Madrid [2807902130]
	Tipo de órgano	T.S. SALA DE LO CONTENCIOSO(CONTENCIOSO)
	Oficina de registro	TRIBUNAL SUPREMO OF.REG. Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO. [2807902130]
Fecha-hora envío	05/02/2024 17:06:41	

Documentos	Escrito de interposicion.pdf(Principal)	Catalogación: ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Hash del Documento: f94c7d0d876abb4d304d66d98fc8e590fa341110844e8278e81b73b6e7bba375
	DOC 1 poder GralPleitosFedeca.pdf(Anexo)	Descripción: 1 POder general para pleitos Catalogación: DOCUMENTACIÓN REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES PODER PARA PLEITOS GENERAL Hash del Documento: 46d1a9bc88189660387566edd36b7216e70c9f1080298744d907ed7af010b53a
	DOC 2 RD 1009.2023.pdf(Anexo)	Descripción: 2 RD 1009/23 Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA ADMINISTRATIVA Hash del Documento: ded616f230bbe2f4d8a345b855e928122a670c485288badbd8f918ff504ac804
	DOC 3 RD 1029.2023.pdf(Anexo)	Descripción: 3 RD 1029/23 Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA ADMINISTRATIVA Hash del Documento: fc6b6ec963f56fe5c66e891695a19439d2e7fb771420ddf76e831ff65509a484
	DOC 4 RD 1111.2023.pdf(Anexo)	Descripción: 4 RD 1111/23 Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA ADMINISTRATIVA Hash del Documento: a65f9ddcbdcc2002b7251cdc8f05bf838bbe36337bd6046bcbfb2957c253c689
	DOC 5 RD 1047.2023.pdf(Anexo)	Descripción: 5 RD 1047/23 Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA ADMINISTRATIVA Hash del Documento: 513fcf19d899b86d65371ac7f3e00cee1096243d356acdd636a0135d62481280
	DOC 6 RD 1208.2023.pdf(Anexo)	Descripción: 6 RD 1208/23 Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA ADMINISTRATIVA Hash del Documento: be0b2beb6a27adaf14aa567ba12c72ae55b4566c9066c8258dde94a84ce71dcf
	DOC 7 RD 1116.2023.pdf(Anexo)	Descripción: 7 RD 1116/23 Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA ADMINISTRATIVA Hash del Documento: 27bf3580098dc0b1e1af5e98a3558df85690ba72ebdcde7cd21c30ab54e278cf
	DOC 8 RD 67.2024.pdf(Anexo)	Descripción: 8 RD 67/24 Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA ADMINISTRATIVA Hash del Documento: 209d83fb61c37c848774288f0f959f54268cbc4f2472e98b6dac580708c06cea

DOC 9 RD 107.2024.pdf(Anexo)	Descripción: 9 RD 107/24 Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA ADMINISTRATIVA Hash del Documento: e1a764dc2e2304febcb7f65f6a692546614edc358a290b4d1cec380f960853d4
DOC 10 RD 30.2024.pdf(Anexo)	Descripción: 10 RD 30/24 Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA ADMINISTRATIVA Hash del Documento: 5ab83704a6b6ce6b1776881da162cb987c9e29a42ad278fa1de1fb923e2e12a0
DOC 11 RD 1162.2023.pdf(Anexo)	Descripción: 11 RD 1162/23 Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA ADMINISTRATIVA Hash del Documento: 88703c74fb27ce7c133f76c6a782afdeec2e174d61403df10809d552769375bf
DOC 12 RD 1071.2023.pdf(Anexo)	Descripción: 12 RD 1071/23 Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA ADMINISTRATIVA Hash del Documento: 7c36424c4ee3b870f4d9d540ec1ff20b7af3ac1d818c7c4bbd457c01cbf2dd0d
DOC 13 RD 1072.2023.pdf(Anexo)	Descripción: 13 RD 1072/23 Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA ADMINISTRATIVA Hash del Documento: 3d6466718dbb8097502ad813fcad25868bd709d9f7c83c374bc65ca8e33ad673
DOC 14 RD 1222.2023.pdf(Anexo)	Descripción: 14 RD 1222/23 Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA ADMINISTRATIVA Hash del Documento: 071a3670634dc535c8811d270f99581e27674e4fe8bf81a74a0eca62b718fec4
DOC 15 ESTATUTOS FEDECA.pdf(Anexo)	Descripción: 15 Estatutos FEDECA Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA CERTIFICACIÓN Y OTROS DOCUMENTOS EMITIDOS POR ORGANISMOS PÚBLICOS/PRIVADOS Hash del Documento: 7d3cf251a323e0a28a314128c6a99dcac75f9556abf9d81528a953a5fd138b5
DOC 16 Certificado Autorizacion Junta de Gobierno.pdf(Anexo)	Descripción: 16 Certificado Autorizacion JUuna de Gobierno Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA CERTIFICACIÓN Y OTROS DOCUMENTOS EMITIDOS POR ORGANISMOS PÚBLICOS/PRIVADOS Hash del Documento: 50447faac60104405e29650379d99a9a49de40a9d6dedae1e0f36adfc2e96172
DOC 17 Autorizacion 45.2.d LJCA.pdf(Anexo)	Descripción: 17 Autorizacion Art 45.2 LJCA Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA CERTIFICACIÓN Y OTROS DOCUMENTOS EMITIDOS POR ORGANISMOS PÚBLICOS/PRIVADOS Hash del Documento: 8a3a152bf8591e8a17ecb5227df1728eade31ed7026589494df865f7a3097ca3

Datos del mensaje	Intervinientes	NO CONSTA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE CUERPOS SUPERIORES DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO (FEDECA) [RCE] Recurrente	Representantes Procesales * [2025] IGLESIAS ARAUZO, RAMON VALENTIN [P28079]Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	Materia	Función Pública Y Personal	
	Tipo Cuantía	No procede	
	Organismo	CONSEJO DE MINISTROS	
	Observaciones	CON MEDIDA CAUTELAR	
Datos adicionales	Medida cautelar coetánea		
Estado	Pendiente de ser tramitado en el SGP del órgano destino.		

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
05/02/2024 17:18:11	TRIBUNAL SUPREMO OF.REG. Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO. (Madrid)	LO INCORPORA EN EL SGP	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
SUPREMO**

D. Ramón Valentín Iglesias Arauzo, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la **FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE CUERPOS SUPERIORES DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO**, en abreviado FEDECA, según acredita por DOCUMENTO Nº 1, bajo la dirección letrada de D. Rafael Ariño Sánchez (col 63.676 Madrid), **DIGO**:

I.- Que, mediante el presente escrito, vengo a **INTERPONER RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** contra

- a) El Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, *por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales* (BOE núm. 291, de 06/12/2023), en cuya Disposición adicional séptima establece excepciones en los nombramientos de titulares de Direcciones Generales a personal no funcionario.
- b) Los siguientes Reales Decretos por los que se nombra a personal no funcionario como titular de dichas Direcciones Generales en aplicación de la excepción anterior:
 - 1) Real Decreto 1029/2023, de 7 de diciembre, *por el que se nombra Director General de Relaciones con las Cortes a don Luis Guillermo Tapia Martínez* (BOE núm. 293, de 8/12/2023).
 - 2) Real Decreto 1111/2023, de 12 de diciembre, *por el que se nombra Director General del Sector Ferroviario a don Carlos María Juárez Colera* (BOE núm. 297, de 13/12/2023).
 - 3) Real Decreto 1047/2023, de 7 de diciembre, *por el que se nombra Directora General de Transporte por Carretera a doña Roser Obrer Marco* (BOE núm. 293, de 8/12/2023).
 - 4) Real Decreto 1208/2023, de 27 de diciembre, *por el que se nombra Directora General de Planificación, Innovación y Gestión de la Formación Profesional a doña Pilar Varela Díaz* (BOE núm. 310, de 28/12/2023).
 - 5) Real Decreto 1116/2023, de 12 de diciembre, *por el que se nombra Directora General de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de*